



Municipalidad Provincial de Sechura

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 477-2024-MPS/A

Sechura, 06 de noviembre de 2024

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA

VISTO:

El Informe N° 279-2024-MPS-GM-FAyF/SGRH, de fecha de recepción 04 de octubre de 2024, suscrito por el Subgerente de Recursos Humanos; la Carta N° 596-2024-MPS-GM-GAYF, de fecha de recepción 10 de octubre 2024, suscrito por el Gerente de Administración y Finanzas; el Informe Legal N° 1129-2024-MPS/GAJ, de fecha 06 de noviembre de 2024, suscrito por el Gerente de Asesoría Jurídica, sobre **Otorgamiento de Plaza Laboral a Hijo de Servidor Municipal Cesado, en virtud a la Negociación Colectiva año 2020, y;**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y la Ley N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica Municipalidades N° 27972; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según el sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que por el principio de Legalidad "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0167-2019-MPS/A, de fecha 28 de febrero de 2019, se resuelve APROBAR LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DEL PLIEGO DE DEMANDAS AÑO 2020, entre la Municipalidad Provincial de Sechura y el Sindicatos de Trabajadores Obreros Municipales – STOMS Sechura, los mismos que se detallan a continuación:

"(...)

II. PRETENSIONES SOBRE DEMANDAS LABORALES:

"(...)

2.5. Solicitamos a la Municipalidad Provincial de Sechura, que cuando un obrero se jubile, fallezca y/o quede incapacitado, se le otorgue la plaza vacante a un hijo en caso tuviera o un familiar directo, a fin de no dejar desamparada a su familia.

ACUERDO:

La Municipalidad Provincial de Sechura, ACUERDA, APROBAR la propuesta de otorgar una plaza a un hijo (a) en caso de fallecimiento, jubilación e invalidez del personal obrero afiliado al STOMS.

"(...)"

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 398-2024-MPS/A, de fecha 29 de agosto de 2024, resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CESAR POR LÍMITE DE EDAD, con eficacia anticipada al 28 de agosto de 2024, a Don **JOSÉ AGUSTÍN GALÁN CHERRE**, Servidor Obrero Permanente, en merito a los considerandos expuestos en la presente Resolución, dándole las gracias por los servicios prestados a la Municipalidad Provincial de Sechura, según al siguiente detalle:

N°	APELLIDOS Y NOMBRE	DNI	FECHA DE INGRESO A LA INSTITUCION	PROYECCION AL:	TIEMPO A LA FECHA	MODALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE CESE	EDAD AL 28/08/2024	D.L
01	GALÁN CHERRE JOSE AGUSTIN	02742600	09/04/2019	28/08/2024	5 AÑOS, 4 MESES Y 19 DÍAS	CONTRATADO PERMANENTE	28/08/1954	28/08/24	70 AÑOS	728



(02) ... Continúa Resolución de Alcaldía N° 477-2024-MPS/A

Que, mediante Solicitud con Registro N° 15070, de fecha de recepción 30 de setiembre de 2024, el Sr. José Agustín Galán Cherre, dirige a la Alcaldesa su petición de cumplimiento de pacto colectivo, señalando:

“Que, por convenir a mi derecho, establecido en el Artículo 2º. inciso 20º del actual Carta Magna, concordante con la Ley N° 27444 y el TUO correspondiente, en cuanto al “Derecho de Petición y obtener de ella una respuesta en el plazo de ley, en mi condición de Ex - trabajador, Obrero y después de un proceso laboral y habiendo cumplido la edad reglamentaria mediante documento anotado en la referencia, a partir del 29 de agosto del 2024 soy un desempleado; pues, por la edad y escasa oportunidades laborales ya no me desempeño en ninguna actividad; sin embargo, aún tengo hijos en edad escolar, siendo que uno de ellos sigue estudios universitarios pero como señalo no cuento con ingresos económicos, poniendo en riesgo su continuidad educativa, pues, dada nuestra situación actual no me permite tener mínimo una pensión que nos procure no solamente los alimentos sino la continuidad de su desarrollo profesional.

En ese sentido, apelando a su criterio humanitario, menciono también que al haber pertenecido a la Organización Sindical de Obreros - STOMS-, en el año 2019 se suscribieron entre los representantes de los trabajadores afiliados y de vuestra representada, entre otros puntos acordaron: II. PRETENCIONES SOBRE DEMANDAS LABORALES, SIENDO EL ACUERDO: “La Municipalidad Provincial de Sechura, ACUERDA APROBAR la propuesta de otorgar una plaza a un hijo (a) en caso de fallecimiento, jubilación e invalidez del personal afiliado al STOMS”, por lo que, apelando a su criterio altruista, habiendo sido cesado por límite de edad, SOLICITO dar una oportunidad para que mi hijo: GALAN NOBLECILLA LUIS ALFONSO (21 años), y que al no contar con recursos económicos pelagra la continuidad de estudios y que apelando a dicho criterio permita brindar un apoyo en ese sentido. Por lo expuesto solicita se dé cumplimiento al Acuerdo Colectivo en señal de justicia.”;

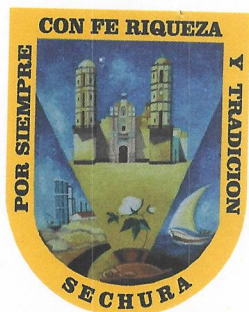
Que, mediante **Informe N° 279-2024-MPS-GM-FAYF/SGRH**, de fecha de recepción 04 de octubre de 2024, el Subgerente de Recursos Humanos señala a la Gerencia de Administración y Finanzas las siguientes recomendaciones y recomendaciones:

1. **CONCLUYE** que: Dentro de la gama de derechos reconocidos mediante el Decreto Legislativo N° 276, y Decreto Legislativo N° 728, **NO SE ESTIPULA LA FACULTAD DEL PERSONAL CESANTE POR LÍMITE DE EDAD, DE SOLICITAR SE OTORGUE SU PLAZA LABORAL A UN FAMILIAR DIRECTO**, por el contrario, las referidas normas o instrumentos legales, hacen referencia a la obligación que recae en la entidad pública de respetar los derechos consignados en las leyes y reglamentos, asimismo vuestra entidad debe regir sus actividades en base al principio fundamental de legalidad regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo cumplir con lo dispuesto por las normas presupuestales, como es la Ley que aprueba el Presupuesto Público para el año 2024, la misma que ha fijado las restricciones para el ingreso del personal; por lo que esta Sub Gerencia sugiere desestimar lo solicitado por el servidor **JOSÉ AGUSTÍN GALÁN CHERRE**.
2. **SE RECOMIENDA**; remitir el presente expediente a la Secretaría General de la presente entidad, a efectos de poner de conocimiento el pliego de reclamos del año 2019 y la aprobación de los acuerdos adoptados mediante la negociación colectiva del pliego de demandas del año 2020, celebrados entre la Municipalidad Provincial de Sechura y el Sindicato de Trabajadores Obreros STOMC, de corresponder iniciar acciones si ha contravenido algunas de las disposiciones contenidas expresamente en la Ley, si perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que, corresponda a las personas que lo suscribieron.
3. **REMITIR** el presente expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a efectos de contar con la opinión legal sobre el otorgamiento de plaza laboral al hijo del servidor municipal cesado por límite de edad, y de las acciones si el pacto colectivo señalado contraviene la Ley; salvo mejor parecer.

Que, mediante **Carta N° 596-2024-MPS-GM-GAYF**, de fecha de recepción 10 de octubre 2024, el Gerente de Administración y Finanzas solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica opinión legal de acuerdo a la normatividad vigente y sus competencias funcionales respecto al OTORGAMIENTO DE PLAZA LABORAL AL HIJO DEL SERVIDOR MUNICIPAL CESADO POR LIMITE DE EDAD, SR. JOSÉ AGUSTÍN GALÁN CHERRE; de proceder se recomienda derivar posteriormente a Gerencia Municipal para conocimientos y demás acciones correspondientes;

Que, mediante **Informe Legal N° 1129-2024-MPS/GAJ**, de fecha 06 de noviembre de 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica considera que al existir el acuerdo originado a raíz de la petición 2.5 respecto al convenio colectivo aprobado en la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0167-2019-MPS/A**, a través del cual se resuelve “Aprobar los acuerdos adoptados en la NEGOCIACIÓN COLECTIVA DEL PLIEGO DE DEMANDAS AÑO 2020; la petición del Sr. JOSÉ AGUSTÍN GALÁN CHERRE, transgrede el principio de legalidad contenido en el Decreto Legislativo 728, así como la Ley N° 31188, Ley Marco del Empleo Público, ley de presupuesto público, normas imperativas respecto al acceso al servicio civil, y los principios del proceso de selección de personal





Municipalidad Provincial de Sechura

(03) ... Continúa Resolución de Alcaldía N° 477-2024-MPS/A

(mérito, capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad) debiéndose declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado; por lo que en su calidad de Órgano de Asesoramiento concluye y recomienda:

1. Resulta **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el ex obrero municipal, Sr. **JOSÉ AGUSTÍN GALÁN CHERRE**, cesado por jubilación mediante **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 398-2024-MPS/A**, de fecha 29 de agosto de 2024; sobre incorporar a su hijo, **LUIS ALFONSO GALÁN NOBLECILLA**, en su reemplazo como trabajador obrero bajo el régimen del D.L 728 en virtud del Convenio colectivo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales – STOMS – Sechura y la Municipalidad Provincial de Sechura, aprobado en la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0167-2019-MPS/A**, de fecha 28 de febrero de 2019.
2. Que, el **ACUERDO** sobre “La Municipalidad Provincial de Sechura, ACUERDA: APROBAR la propuesta del otorgar una plaza a un hijo (a) en caso de fallecimiento, jubilación e invalidez del personal obrero afiliado al STOMS”, aprobado en la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0167-2019-MPS/A**, de fecha 28 de febrero de 2019; originado en virtud de la **PRETENSION SOBRE DEMANDAS LABORALES**, traspasa el ordenamiento jurídico vigente, en el marco de las leyes laborales y sus regímenes, Ley de negociación colectiva estatal, y ley de presupuesto vigente;
3. Que, corresponde a la **SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS**, remitir a la **PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL**, el legajo documentario pertinente y acompañado de informes técnicos analizados en virtud de la normativa laboral vigente y aplicable al personal obrero municipal, con el fin de coordinar el inicio de un **PROCESO JUDICIAL POR NULIDAD DE CONVENIO COLECTIVO** contenido en la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0167-2019-MPS/A**, de fecha 28 de febrero de 2019, respecto del acuerdo: “La Municipalidad Provincial de Sechura, ACUERDA, APROBAR la propuesta del otorgar una plaza a un hijo (a) en caso de fallecimiento, jubilación e invalidez del personal obrero afiliado al STOMS”.
4. Remitir a Gerencia Municipal para autorizar el acto resolutivo correspondiente, dentro del plazo de ley, debiendo notificar al solicitante Sr. **JOSÉ AGUSTÍN GALÁN CHERRE**, en los domicilios señalados en su escrito con Reg. N° 15070.

Que, mediante Proveído de fecha de recepción 06 de noviembre de 2024, adherido al Informe Legal N° 1128-2024-MPS/GAJ, la Gerencia Municipal dispone a Secretaría General proyectar acto resolutivo;

Que, conforme a lo establecido en el inciso f) del artículo 16° del Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que es causa de extinción del contrato de trabajo “la jubilación”; y de otro lado, el último párrafo del artículo 21° del mismo texto normativo se dispone la jubilación obligatoria y automática cuando el trabajador cumpla setenta (70) años, encontrándose dentro de los límites de la legalidad.

Que, la petición del ex servidor el Sr. **JOSÉ AGUSTÍN GALÁN CHERRE**, se realiza en virtud de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0167-2019-MPS/A**, de fecha 28 de febrero de 2019; a través del cual se resuelve:

“ARTÍCULO 1°. - Aprobar los acuerdos adoptados en la **NEGOCIACIÓN COLECTIVA DEL PLIEGO DE DEMANDAS AÑO 2020**, entre la Municipalidad Provincial de Sechura y el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales – STOMS – Sechura, los mismos que se detallan a continuación:

II PRETENSIONES SOBRE DEMANDAS LABORALES:

ACUERDO: La Municipalidad Provincial de Sechura, ACUERDA, APROBAR la propuesta del otorgar una plaza a un hijo (a) en caso de fallecimiento, jubilación e invalidez del personal obrero afiliado al STOMS”.

Que, el Sr. **JOSÉ AGUSTÍN GALÁN CHERRE** considera que la condición inmersa en la Negociación colectiva se ha configurado ya que ha sido afiliado del Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales – STOMS, la cual arribó a una negociación colectiva amparada en el **Artículo 28° de la Constitución Política del Perú**, que señala: “**Artículo 28.-** El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones”.

(04) ... Continúa Resolución de Alcaldía N° 477-2024-MPS/A

Que, el convenio colectivo de trabajo es una de las instituciones más importantes del Derecho del Trabajo, pues no sólo manifiesta el carácter concertado de las normas sociales, sino que además resulta la expresión más concreta del derecho fundamental a la negociación colectiva consagrada en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado; motivo por el cual se ha llegado a considerar que el convenio colectivo es la fuente por excelencia del Derecho del Trabajo.

Que, el artículo 42° del T.U.O de la “Ley de relaciones colectivas de trabajo”, D.S N° 010-2003-TR, que prescribe: “**Artículo 42.-** La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza”.

Que, los efectos de un convenio colectivo de trabajo deben ser analizados respecto a dos puntos de vista: a) En primer lugar, respecto a los trabajadores a quienes resultan aplicables los efectos del convenio, y; b) En segundo lugar, respecto a las obligaciones que nacen de dicho convenio y sobre todo los alcances de estas. Es así que, en la doctrina, se ha señalado que:

“La autonomía colectiva tiene como componentes a la **negociación colectiva** y al **convenio colectivo**. Por el derecho a la negociación colectiva, se pueden negociar diversas materias con el objeto de llegar a un acuerdo, que debe ser cumplido de manera obligatoria; así, el convenio colectivo representa la materialización de la voluntad propia de las partes y la forma jurídica utilizada por los trabajadores y empleadores para la regulación de sus relaciones laborales (Dolorier Torres).

Que, conforme a lo señalado además en la **Sentencia 0025-2013-PI/TC, fundamento 147**, donde el Tribunal Constitucional ha establecido: “La negociación colectiva es un derecho fundamental que reconoce a los trabajadores un conjunto de facultades, a través de las que pueden regular conjuntamente sus intereses en el marco de una relación laboral; así pues, el empleador y las organizaciones o los representantes de los trabajadores cuando aquellas no existan, están facultados para realizar un proceso de diálogo encaminado a lograr un acuerdo, contrato o convenio colectivo, con el objeto de mejorar, reglamentar o fijar las condiciones de trabajo y de empleo”;

Que, es menester indicar que el **ACUERDO** contenido en la Negociación Colectiva aprobada y vigente, respecto a que **“En caso de fallecimiento, jubilación e invalidez del personal obrero afiliado al STOMS se debe otorgar plaza a un hijo del obrero”**, se determina que dicho acuerdo **inaplica las normas vigentes**, las cuales requieren que las personas ingresen a las entidades públicas a través de una plaza vacante presupuestada y mediante un concurso público, situación no prevista por la Comisión Negociadora designada para tal año. Como sucede en todo nuestro ordenamiento jurídico, la libertad sindical y la negociación colectiva, no son derechos absolutos, por cuanto la autonomía de voluntad de las partes se encuentra limitada por un conjunto de normas imperativas que interesan al orden público, razón por la cual el artículo V del Título Preliminar del Código Civil ha establecido que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres;

Que, la petición del Sr. **JOSÉ AGUSTÍN GALÁN CHERRE**, pese a estar contemplada dentro de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0167-2019-MPS/A**, de fecha 28 de febrero de 2019; a través del cual se resuelve “Aprobar los acuerdos adoptados en la **NEGOCIACIÓN COLECTIVA DEL PLIEGO DE DEMANDAS AÑO 2020**, entre la Municipalidad Provincial de Sechura y el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales – STOMS – Sechura”, **no puede ser atendida**, ya que se ha publicado el **INFORME TÉCNICO N° 001054-2024-SERVIR-GPGSC**, de fecha 01 de agosto de 2024 que señala:



Municipalidad Provincial de Sechura

(05) ... Continúa Resolución de Alcaldía N° 477-2024-MPS/A

“III. Conclusión

Del marco normativo vigente se desprende que al personal obrero se le atribuye el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, reconociéndoles los derechos, beneficios y deberes inherentes a dicho régimen.”

Que, es pertinente señalar que la **Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público**, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5° que “El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”.

Que, según el **INFORME TÉCNICO N° 322-2016-SERVIR-GPGSC**, de fecha 29 de febrero de 2016, sobre la consulta de ingreso a la Administración Pública de hijo de servidor público mérito de un convenio colectivo, que señala:

“2.27 El acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral al que se vincule el servidor (Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057), se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en condiciones de igualdad de oportunidades; salvo en el caso de puestos de confianza conforme a los documentos de gestión interna de la entidad, en los que no se requiere de dicho concurso, no obstante, la persona designada debe cumplir con el perfil mínimo del puesto. Además, existe una obligación de todo organismo público y empresa del Estado de comunicar las convocatorias vigentes en el Servicio Nacional del Empleo, bajo los alcances del Decreto Supremo N° 012-2004-TR, norma de alcance general.

2.28 La exigencia del ingreso mediante concurso público de méritos está establecida en el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023. En ese sentido, el proceso de selección para el acceso al Servicio civil debe ceñirse a los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad, por lo que la inobservancia de los mismos genera la nulidad de dicho proceso, conforme a lo expresado en el artículo 9° de la Ley Marco del Empleo Público.

2.29 En ese sentido, no es posible que por convenio colectivo se pueda establecer el ingreso a la Administración Pública de familiares de un servidor público que se ha desvinculado de una entidad por diferentes razones, dado que no se puede vulnerar las exigencias establecidas en las normas imperativas respecto al acceso al servicio civil, y los principios del proceso de selección de personal (mérito, capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad). Asimismo, la inobservancia de los mismos genera nulidad de pleno derecho del acto que los contraviene, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita, conforme con lo expuesto en el artículo 9° de la Ley Marco del Empleo Público.”

Que, aunado a ello, de acuerdo al **INFORME TÉCNICO N° 705-2019-SERVIR-GPGSC**, de fecha 17 de mayo de 2019, sobre la consulta del acceso al servicio civil y la negociación colectiva, en su ítem 3.2 de las conclusiones señala: “3.2 La vinculación de servidores civiles se da necesariamente mediante concurso público de méritos, sin importar el régimen laboral que regule la contratación (Decreto Legislativo N° 276, N° 1057 o N° 728), la modalidad en la que se efectúa (plazo fijo, suplencia o permanente) o si venían prestando servicios en la Administración Pública. En ese aspecto, no es posible vía negociación colectiva, pactar el acceso al servicio civil.”;

Que, en mérito a lo expuesto, puede sostenerse que, si bien el convenio colectivo tiene fuerza de ley entre las partes que lo adoptan, si un acuerdo trasgrede el marco normativo vigente, su ejecución deviene en **ilegal**. Así pues, la Municipalidad Provincial de Sechura tiene la obligación de mantener un estado de derecho y aplicar las normas y convenios dentro del ámbito legal, siendo la defensa del ordenamiento jurídico dentro de su ámbito de competencia una restricción legítima al ejercicio del derecho fundamental de la negociación colectiva, con lo cual se evita trasgredir los principios constitucionales presupuestales vigentes, tales como: Legalidad, justicia presupuestaria, equilibrio financiero, anualidad y programación, bajo una interpretación que optimice todos los demás principios, reglas y valores constitucionales involucrados. En ese sentido, queda claro que ninguna entidad del Estado puede establecer condiciones que desnaturalicen sus deberes esenciales, creando situaciones que generen un estatus de desigualdad que afecte el derecho fundamental de acceder a un empleo de igualdad de condiciones y oportunidades; insistir en la pretensión del beneficio de plaza vacante, en fundamenta en disposiciones que contravienen normas

constitucionales, legales y de carácter administrativo. El Estado debe crear condiciones favorables para que los ciudadanos accedan al servicio de la Nación, lo cual debe realizarse en igualdad de condiciones, sin privilegiar un estatus de sucesión del empleo público, anulando el mérito, la idoneidad y la capacidad. Así pues, para la contratación de trabajadores obreros municipales bajo el régimen laboral de la actividad privada, se requiere que dicha plaza esté presupuestada y, además, que se acceda a ella por concurso público, por la cual la voluntad de las partes en el proceso negocial no puede ser aplicada en términos absolutos, sino que encuentra límites en el principio de legalidad de la actuación administrativa.

Que, el acto administrativo puede fundamentarse en informes de emisión previa que obren en el expediente correspondiente, a condición de su puntual identificación y su integración en el acto administrativo que motivan. Sobre el particular, **el numeral 6.2 del artículo 6 del decreto Supremo N.° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General** establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado juntamente con el acto administrativo. (...)”

Que, de acuerdo con el **INFORME TÉCNICO N° 881-2023-SERVIR-GPGSC**, de fecha 12 de julio de 2023, se señala:

“Objeto de la consulta

3. En caso se advierta un vicio de nulidad en un convenio colectivo, ¿la vía judicial es la única vía en la cual se puede dilucidar la nulidad del convenio colectivo? O ¿es posible que las partes, de común acuerdo y sin recurrir a la vía judicial, acuerden modificar una cláusula del Convenio Colectivo vigente, con la finalidad de subsanar el vicio de nulidad?

II. ANÁLISIS

2.13 En tal sentido, cabe indicar que el único medio para impugnar un convenio colectivo por encontrarse en algún supuesto de nulidad es a través de la vía judicial conforme a lo señalado en el informe técnico citado en el numeral precedente; no siendo posible declarar la nulidad a través de otras vías, como por ejemplo un acto administrativo.

III. CONCLUSIONES

3.3 El único medio para impugnar un convenio colectivo por encontrarse en algún supuesto de nulidad es a través de la vía judicial, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 620-2019-SERVIR/GPGSC; no siendo posible declarar la nulidad a través de otras vías como por ejemplo un acto administrativo”.

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 20°-inciso 6) de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, la Alcaldesa de la Provincia de Sechura;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el ex obrero municipal, Sr. JOSÉ AGUSTÍN GALÁN CHERRE, cesado por jubilación mediante **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 398-2024-MPS/A**, de fecha 29 de agosto de 2024; sobre incorporar a su hijo, LUIS ALFONSO GALÁN NOBLECILLA, en su reemplazo como trabajador obrero bajo el régimen del D.L 728, en virtud del Convenio colectivo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales – STOMS – Sechura y la Municipalidad Provincial de Sechura, aprobado con **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0167-2019-MPS/A**, de fecha 28 de febrero de 2019; de conformidad a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR a la Sub Gerencia de Recursos Humanos remitir a la **PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL**, el legajo documentario pertinente y acompañado de informes técnicos analizados en virtud de la normativa laboral vigente y aplicable al personal obrero municipal, con el fin de coordinar el inicio de un **PROCESO JUDICIAL POR NULIDAD DE CONVENIO COLECTIVO** contenido en la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0167-2019-MPS/A**, de fecha 28 de febrero de 2019, respecto del acuerdo: “La Municipalidad Provincial de Sechura, ACUERDA, APROBAR la propuesta del otorgar una plaza a un hijo (a) en caso de fallecimiento, jubilación e invalidez del personal obrero afiliado al STOMS”.



Municipalidad Provincial de Sechura

(07) ... Continúa Resolución de Alcaldía N° 477-2024-MPS/A

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas; Subgerencia de Recursos Humanos, y demás áreas competentes el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR a la Sub Gerencia de Planeamiento, Racionalización, Estadística e Informática la respectiva publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.munisechura.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO. – Hágase de conocimiento lo dispuesto en la presente Resolución al Sr. José Agustín Galán Cherre; la Gerencia Municipal; Gerencia de Asesoría Jurídica; Gerencia de Administración y Finanzas; Sub Gerencia de Recursos Humanos; y demás áreas pertinentes para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVÉSE.

CRML/Alc.
JAQP/Sec. Gral.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA
C.P.C. CARMEN ROSA MORALES LORO
ALCALDESA